

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RAD.: 54-001-40-03-006-2019-00624-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Declarativa, propuesta por la señora MARÍA JOHANNA RÍOS SÁNCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor EMIRO ANDRADE CHAPARRO y la IPS CLÍNICA LOS ANDES, para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 621 del Código General del Proceso, pues no se allegó con la demanda Acta alguna de haberse realizado Audiencia de Conciliación que certifique el agotamiento del requisito exigido. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda y haciendo entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. LUIS ALFONSO NIÑO PERALTA.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintidós(22)de dos mil Diecinueve(2019).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia. -

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 21, del mes de Septiembre, del presente año, a las 9am, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

DECRETO DE PRUEBAS:

ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1º.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y con el escrito mediante el cual se descurre el traslado de los medios exceptivos , a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

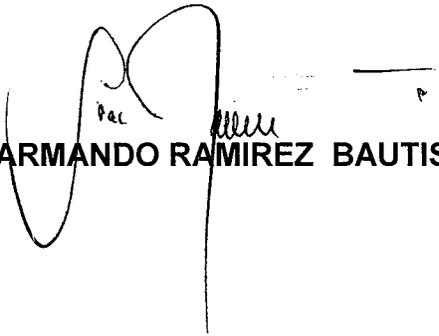
1º.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

PRUEBA DE OFICIO:

Se ordena el interrogatorio a las partes de manera oficiosa como lo señalada el art. 372 numeral 7º del Código General del Proceso. Oportunidad en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
RAD. 54-001-4022-701-2015-00712-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Agosto Veintidós(22) de dos mil diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, seguido a través de apoderado Judicial por la señora **GLADYS ORTEGA SANTIAGO**, en contra de **SHARON XIMENA LINDARTE SALAZAR**, para resolver a cerca de la petición presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio la señora apoderada Judicial de la parte demandante.

El despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y de no encontrar vicio que acarree nulidad dentro del Proceso, atendiendo la solicitud del señor apoderado judicial de la parte actora(ver folio 167) dispone señalar la hora de las 8 a.m. del día 25 del mes de Septiembre del año 2018, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del bien Inmueble de propiedad de la demandada **SHARON XIMENA LINDARTE SALAZAR**, identificado de la siguiente manera:

-Finca denominada la Esmeralda, del Municipio de Durania Norte de Santander, que se compone de casa de habitación construida con adobe, madera y eternit, cultivos de Café y otros, con una superficie de diez(10) hectáreas, alinderada así: **NORTE:** Con terrenos que fueron de Juanita Llanes, Mercedes y Juan Sandoval, hoy en parte de Luis Francisco Gallo; **ORIENTE:** Con terrenos que fueron de María de los Angeles; **SUR:** Con propiedades que fueron de Juan Bautista, Encarnación Sandoval, Juan Rivera y Juan Sandoval; **OCCIDENTE:** Principiando en un Arbol llamado Taray, se sigue por un surco de curros hasta el callejón hasta donde hay un árbol de uvòn, de aquí se sigue al occidente, por una cuchilla arriba hasta dar a un mojón, cerca a un surco de pardillos y sigue hacia otro mojón que está en una esquina, de aquí se sigue colindando con propiedades que son que fueron de Domingo Uribe, se sigue hacia el norte por un surco de naranjos hasta llegar a un callejón, de aquí el callejón arriba hacia el oriente hasta una mata de guineo negro, se sigue subiendo por una manea de Cafè, lindando con terreo que fue o que fueron de Eustaquio Uribe hasta el camino que va a "El almendral" y siguiendo camino abajo a buscar el árbol Taray, punto de partida, con una extensión de 10 hectáreas según catastro; identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-181903**.

El avalúo total del avalúo del Inmueble es la suma de **OCHO MILLONES TREINTA y CUATRO MIL PESOS MCTE(\$8.034.000,00)**(ver folio 64.).

El bien Inmueble Objeto del presente proceso se encuentra embargado, secuestrado y avaluada, siendo la base de la licitación el 70% del valor total del avalúo;(**\$8.034.000,00**) y toda persona que pretenda hacer deberá consignar previamente en dinero el 40% del total del avalúo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, seccional de Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco(5) días anteriores al remate, (artículo 451 del Código General del Proceso), o en la práctica de la audiencia de remate (art. 452 ibidem). Quien hiciere postura además de pagar

el valor del remate, pagará sobre este un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión y Bienestar de la administración de Justicia. (art. 7 de la ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Con la copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.(art. 450 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, por secretaría elabórese el respectivo aviso de remate para su publicación el día domingo por una sola vez, con antelación no inferior a diez(10) días para la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación de la Ciudad.

Finalmente vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante a los folios 95 y 96 el despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su aprobación de conformidad con el art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE..

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

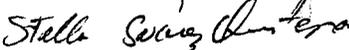
DILIGENCIA DE REMATE EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00712-00.

En San José de Cúcuta, a los Once(11) días del mes de Julio de 2019, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la diligencia de la referencia dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado al No. 54001-4003-006-2015-00712-00 seguido por **GLADYS ORTEGA SANTIAGO**, a través de apoderado judicial en contra de **SHARON XIMENA LINDARTE SALAZAR**. Al revisar lo actuado se tiene que la parte demandante no aportó el certificado expedida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, como lo señala el art. 450 del Código General del Proceso. En este estado de la diligencia se hace presente la señora **STELLA SUAREZ QUINTERO** identificada con la C.C. 60.283.903, quien allega sobre contentivo de la postura la cual la hace por la suma **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE(\$8.500.000,oo)**, para lo cual **allega consignación por la suma de Cuatro millones de pesos mcte(\$4.000.000.oo)**, Igualmente se hace presente el señor **ANDRES ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ con C.C. 88275864** quien hace postura por la suma de **\$9.200.000,oo** y consigna **\$4.200.000.oo** como la diligencia no se puede llevar a cabo se ordena por intermedio de la secretaría hacer la devolución del dinero consignado contenido en el depósito Judicial No. A6676818 -451010000813453 por valor de \$4.000.000.oo. a la señora **STELLA SUAREZ QUINTERO** y la suma de \$4.200.000.oo contenida en el depósito Judicial no. A6676817 - 451010000813448 al señor **ANDRES ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ**. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Los Postores,


STELLA SUAREZ QUINTERO.


ANDRES ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ.

EL secretario,


CESAR DARIO SOTO MELO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-Ejecutivo-2016-0001-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, Agosto Veintidós(22) de dos mil diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de pertenencia seguido por **ELVA MARTINEZ GALVIS**, a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados de **JOSE DE JESUS PEREZ RUBIO** y las demás personas indeterminadas.

En atención a lo solicitado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho ordena nuevamente el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de **JOSE DE JESUS PEREZ RUBIO** y las demás personas indeterminadas.

El despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el art. 293 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado.

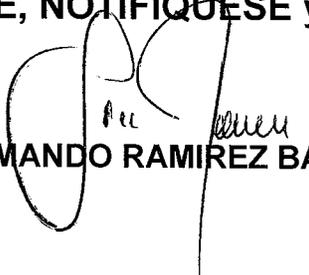
Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E** :

ORDENAR el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de **JOSE DE JESUS PEREZ RUBIO** y las demás personas indeterminadas, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea la opinión o el espectador , solo el día domingo conforme lo establece el inciso tercero numeral 3º de la citada norma en concordancia con los incisos 4º ,5º, 6º y 7º del art. 108 del C.G.P.

El Juez ,

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019)

SUCESION INTESTADA

RAD: 54001-40-22-006-2017-00109-00

Han pasado los autos al Despacho para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

Arriba al proceso el profesional del derecho Miguel Ángel Barrera Villamizar, arrimando memorial-poder otorgado por los señores JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS y JOSÉ FERNANDO CONTRERAS, con el firme propósito que se les reconozca como interesados en este juicio sucesoral, en su condición de hijos de la causante ISOLINA CONTRERAS.

En principio debe informársele al memorialista que mediante auto cuya calenda data del 13 del mes de febrero del año 2017 (Fls.86 a 88), se abstuvo de reconocerse al señor JOSÉ ANTONIO CONTRERAS, como interesado en esta causa mortuoria, por cuanto el documento arrimado para probar su calidad de asignatario no reunía el requisito exigido en el inciso 2º del artículo 251 del C.G.P. Y, con esta nueva solicitud, echa de menos esta Instancia Judicial la prueba de tal condición. Por tal razón, en la parte resolutive de este proveído se denegará tal petición.

Por otra parte, pretende el censor el reconcomiendo del señor JOSÉ FERNANDO CONTRERAS, como asignatario en este litigio, petición que encuentra repercusión en la medida que en autos milita la prueba de su estado civil (Fl.11) y, por su puesto, su parentesco con la difunta ISOLINA CONTRERAS.

Como se reconoce a don JOSÉ FERNANDO CONTRERAS, como interesado en el proceso, en aras del debido proceso deberá concedérsele la oportunidad de presentar objeciones al trabajo de partición y adjudicación presentado, tal y como lo dispone el artículo 509, numeral 1º del C.G.P.

Se habrá de reconocer personería al apoderado judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

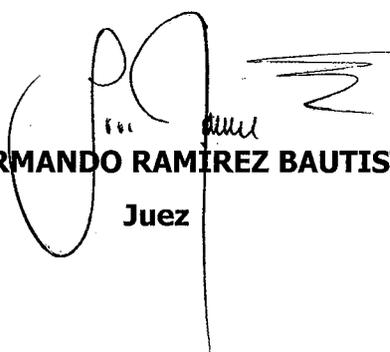
PRIMERO: DENEGAR, como en efecto se hace, el reconocimiento del señor JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS, como interesado en este asunto, por la razón expuesta en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER, como en efecto se hace, al señor JOSÉ FERNANDO CONTRERAS, como interesado en la presente causa mortuoria, en su condición de hijo de la de cujus ISOLINA CONTRERAS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario ((Un.4º, artículo 488 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER, como en efecto se hace, al Dr. Miguel Ángel Barrera Villamizar, abogado titulado e inscrito, como apoderado judicial de los señores JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS y JOSÉ FERNANDO CONTRERAS, en los términos y para los fines del memorial-poder.

CUARTO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, del trabajo de partición y adjudicación presentado por el mandatario judicial de las interesadas AUDELINA y GLORIA MARINA CONTRERAS, a todos los interesados, dentro del cual, podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2014 00856 00
DEMANDANTE: CELINA MILENA CAÑAS
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO RINCÓN JAIMES

Radicó en la Secretaría del Juzgado escrito el abogado ALEXANDER SEPULVEDA PEÑALOZA, con el firme propósito de que se le acepte la renuncia al mandato que le fuera conferido por la señora Celina Milena Leal Cañas, quien funge como demandante en este litigio.

Sin mayor hesitación, se evidencia que el profesional del derecho no cumplió con la carga que le impone el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, al brillar por su ausencia la comunicación que debe remitirle al poderdante y, con el ingrediente, que "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado (...)*".

Puestas así las cosas, se deniega la solicitud de renuncia al poder elevada por el citado apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSEÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

Proceso Ejecutivo

Rdo.54001-40-03-006-2018-01062-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Han pasado los autos al Despacho, en atención a que mediante auto del día 15 del mes de julio del año en curso, se programó la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 23 del mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m., pero ante el inminente vencimiento de términos en varios Resguardos Constitucionales, donde se discuten derechos fundamentales de linaje constitucional, inexorablemente deberá suspenderse, razón por la cual, se señalará nueva fecha para evacuarla y, así lo dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia programada para el día 23 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.) del día veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 392 y 393 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el

numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del quince (15) del mes de julio hogaño.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

